

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente expediente el cual se encuentra pendiente resolver una solicitud de nulidad. Lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** PROCESO DIVISORIO AGRARIA  
**Radicación:** 852504089002-2017-00093-00.  
**Demandante:** JUAN IGNACIO HERNANDEZ CRISTIANO  
**Demandado:** CARLOS JULIO HERNADEZ Y O.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho Judicial a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada a través de apoderado judicial, la cuales se propone sobre las causales contenidas en el artículo 133 No. 05 y 370, 110 del CGP Y 9 del decreto 806 de 2020 artículos 5 y 132 del C.G.P.

**II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO BAJO ESTUDIO**

- 1.- Solicita Decretar la nulidad del auto de 23 de septiembre de 2021, notificado en el estado de 24 septiembre siguiente, por la causal establecida en el artículo 133, numeral 5º, del CGP;
- 2.- Se ordene que la nulidad anterior cubija todas las actuaciones procesales posteriores, y; 3. Subsecuentemente, correr traslado por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Carlos Julio Hernández, de conformidad con el artículo 370, 110 del CGP y 9º del Decreto Ley 806 de 2020.
- 3.- Resálfese dos cosas del artículo 370 citado: (i) que el traslado de las excepciones es nueva oportunidad para pedir pruebas, y (ii) que el traslado de estas no se surte solo con el proveído que así lo ordena, sino que debe fijarse en la secretaría del despacho un listado, manteniéndose por un día a disposición de las partes, y a partir del día siguiente corre el respectivo término.
- 4.- Igualmente, el artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020 señala que los traslados por secretaría se fijarán en un listado virtual que se mantendrá a disposición de las partes.
- 5.-Mediante auto de 29 de julio de 2021 ese despacho dio por contestado el libelo introductor del pleito, y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito en los términos del artículo 370 del CGP, o sea, conforme lo ordena el artículo 110 ibidem arriba explicado.
- 6.- El 11 de agosto de 2021, a las 4:16pm, presenté vía correo electrónico solicitud para que se surtiera el traslado de las excepciones por secretaría y se me compartiera el expediente digitalizado. Esa solicitud no recibió respuesta.

7.- Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, el despacho resolvió de forma desfavorable las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

8.- El 15 de septiembre de 2021 a las 4:05pm, presenté vía correo electrónico, nuevo memorial en archivo PDF indicando que, como el auto de 9 de septiembre de 2021 no había resultado contrario a los intereses de mi representado, al haberse negado las excepciones previas, no estaba legitimado para impugnarlo; pero que, insistía en conocer las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, con su inserción virtual por la secretaria del despacho, para eventualmente ejercer los derechos que me otorga el artículo 370 del CGP, esto es, pedir pruebas respecto de aquellas.

9.- El 16 y 17 de septiembre de 2021, se me compartió el expediente digitalizado, pero el traslado por secretaria de las excepciones de mérito nunca se surtió: en efecto, si se revisa el link o enlace de traslados virtuales del despacho, podrá acreditarse que en julio no hubo traslados, en 10 de agosto hubo uno correspondiente a un proceso ejecutivo y el 22 de septiembre hubo otro respecto de una partición en un proceso de sucesión.

10.- Igualmente, de esta última petición para que se surtiera el traslado de marras, tampoco se recibió respuesta formal por parte del despacho.

11.- Ahora bien. En la notificación mediante estado del auto de 23 de septiembre de 2021, el despacho incurrió en una doble irregularidad, esto es, identificó el proceso que aquí nos convoca por su clase como "ejecutivo" cuando se trata de un "divisorio", y lo determinó con un radicado distinto, el proceso es 2017 – 00093 y el despacho lo identificó como 2017 – 00096, cuando el artículo 295 del CGP señala que la notificación por estado de cualquier providencia debe indicar de forma exacta "La determinación de cada proceso por su clase".

12.- Esa irregularidad provocó que juzgáramos que en ese estado no había providencia alguna referida a este proceso, y, por lo tanto, no se impugnó en su momento; lo que, por contera, afectó de forma grave el debido proceso y el derecho de pedir pruebas de mi representado. Lo digo con igual respeto por la judicatura

### **DESCORRE TRASLADO DE NULIDAD DEMANDADO.**

Quien manifiesta que se opone a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante manifestando que no le asiste razón ya que menciono dos efectos procesales que no tienen relevancia en consideración a que uno de ellos refiere a errores mecanográficos al momento de fijar el estado quedando clara la información de la providencia y el nombre de las partes sin que hasta lugar a pensar que en la providencia no se publicó y por tal motivo no existe vicio alguno.

Igualmente refiere a que no se fijó en lista el traslado ordenado mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 y notificado por estado el 30 de julio de 2021, situación que de haberse presentado se trataría de una nulidad relativa y no absoluta ya que la misma no fue alegada en su oportunidad procesal y la

misma se tendrá pro subsanada en consideración a que el apoderado de la parte demandante conoció el expediente en su integridad y actuó en etapas posteriores sin haber alegado la misma conforme al párrafo del artículo 133 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el art. 133 del Código General del proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por su parte el párrafo final de dicho articulado, refiere que: "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En el caso objeto de estudio, la nulidad propuesta a través de apoderado judicial, por el demandado señor Juan Ignacio Hernández Cristiano, hace referencia a que se debe declarar la nulidad del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y así mismo se ordene la nulidad anterior que cobije todas las actuaciones procesales posteriores y subsecuentes correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS JULIO HERNANDEZ de conformidad con el artículo 370, 110 del CGP y 9 del decreto ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha (23) de septiembre de 2021, fue publicado mediante estado No. 025 pretende el apoderado que se declare la nulidad manifestando que incurrió en una irregularidad, en cuanto a la identificación del proceso "ejecutivo" cuando se trata de un "divisorio", y lo determinó con un radicado distinto, el proceso es 2017-00093 y el despacho lo identificó como 2017-00096. Ahora bien, respecto a esta solicitud carece de sustento jurídico el apoderado al pretender solicitar una nulidad del auto. Que no se encuentran taxativa dentro de las causales del artículo 133 del CGP y además de esto el mismo se pronunció con una solicitud el día (22) de octubre 2021, a las 10:32 solicitando que se aplazara la audiencia fijada para las 2:00 de la tarde, lo anterior por presentar síntomas fuertes de COVID. Dicho aplazamiento correspondía al fijado en el estado No. 25 del cual manifiesta que existió una irregularidad pero que conoció del mismo objeto de negativa a su solicitud de nulidad.

Ahora bien manifiesta que no se le dio traslado de las excepciones de mérito del cual corrió traslado este despacho en auto de fecha 29 de julio de 2021, (13) días después solicita por medio electrónico que le envíen la carpeta digital y el traslado de las excepciones correo que no fue contestado si no hasta el día 16 de septiembre donde se le puso de conocimiento el traslado y la carpeta digital teniendo en cuenta que a la fecha del (15) de septiembre el apoderado allegó la sustitución del poder.

Por lo anterior y en vista que tampoco es causal de nulidad pues el apoderado sustituto para el día 15 de septiembre fecha en que aporto la sustitución del poder tenia otro medio judicial de atacar dicha providencia la cual nunca se realizó.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser rechazada en virtud que la irregularidad invocada como NULIDAD, no enlista en las causales de nulidad que taxativamente establece el artículo 133 del C. G.P, y por ende tal irregularidad, no prevista en la norma en cuestión, tuvo que haberse alegado en su momento mediante los recursos previstos por la normativa procesal, como lo establece el párrafo final del artículo 133 del C.G.P. Al respecto se trae a colación la Sentencia C – 491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal, impetrada por la parte demandada, no se impugnó oportunamente a través de los medios correspondientes, se tendrá por subsanada la misma y como se ha establecido por parte de esta judicatura, que la nulidad impetrada por el extremo pasivo, se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P, se procederá al rechazo de plano de la misma, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso, ello en aplicación al inciso final del artículo 135 del C.G.P.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

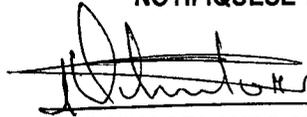
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, el escrito de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la sustitución de poder del Doctor Wilmer Sánchez Guzmán concedido al abogado IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ, los mismos se reconoce en los términos y fines señalados.

**TERCERO: INCORPORESE** el peritazgo al expediente presentado por auxiliar de la justicia CARRERO IBAÑEZ y previo a correr traslado del dictamen póngase en conocimiento del escrito fechado el día 11 de mayo de 2022 por el auxiliar de la justicia.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente decisión ha de ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

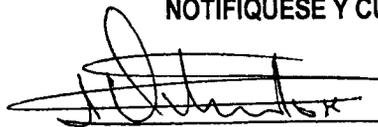
**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0026** fijado el **(01) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0026** fijado el **(02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, despachó comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo de san Luis de palenque lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo- Casanare, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 852504089002-2018-00105-00.  
**Demandante:** RODRIGO ANDREI NIÑO CASTILLO Y O.  
**Demandado** JORGE FARFAN

Allegado el despacho comisorio diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de palenque <sup>1</sup>, se **DISPONE:**

- **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 003-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cifredy Orlando Moreno Gualdrón', written over a horizontal line.

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0025 fijado el (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 119 a 144.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, liquidación de crédito pendiente por traslado Lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo- Casanare, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	852504089002-2018-00126-00.
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	DIANIS ARLEY DOMINGUEZ

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de tres (03) días, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0025** fijado el **(02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, solicitud con fecha de ingreso 25 de agosto de 2022 retención de vehículo Lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo- Casanare, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 852504089002-2019-00045-00.  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A  
**Demandado** KEN FLEICHER ABRIL MORALES

Vistas las comunicaciones obrantes en el expediente digital este despacho DISPONE.

1. **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes el oficio No. GS-2022-056132/ESTPO-CAIHOB0 3.31 proveniente de la Policía Nacional donde dejan a disposición la Inmovilización del vehículo de placas HCN:998 el cual fue dejado en custodia del parqueadero almacenamiento y bodegas de vehículo razón social **LA PRINCIPAL**.
2. **COMISIONAR** a los Juzgados Municipales de Yopal- Casanare para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del Vehículo

MARCA: **TOYOTA** LÍNEA: **FORTUNER** MODELO: **2013** SERVICIO: **PARTICULAR**  
CLASE: **CAMIONETA** PLACA: **HCN 998** CHASIS: **8AJZX69G5D9202287** MOTOR:  
**2TR-7442537** LICENCIA TRANSITO: **10012951456** COLOR: **PLATA METALICO**, de propiedad del señor KEN FLEICHER ABRIL MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 7.36.581. El vehículo se encuentra ubicado en el parqueadero, almacenamiento y bodegaje de vehículos de razón social la PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la transv 18 N° 30-64, de la ciudad de Yopal Casanare, celular 3232923916 el cual se encuentra autorizado por el consejo superior de la judicatura, dirección ejecutiva seccional de la administración judicial Tunja Boyacá. Mediante resolución DESAJTUR 22-33 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022.por secretaria expídase el despacho comisorio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO - CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0025 fijado el (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, hoy (26) de Julio de 2022, el presente expediente, frente a la solicitud de fecha 25 de noviembre de 2011. Lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

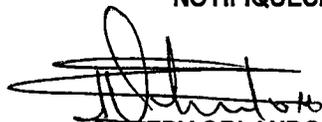
Paz de Ariporo- Casanare, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	852504089002-2021-00006-00.
<b>Demandante:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	NORMA YECENIA RUIZ DUARTE

Vistas las comunicaciones obrantes en el expediente digital este despacho DISPONE.

1. **INCORPORAR** los oficios provenientes de las entidades financieras y póngase en conocimiento de la parte demandante
2. **Acreditado** como ha sido el embargo del bien inmueble identificado con el FM 475-1035 y como quiera que el certificado de tradición y libertad se avizora que sobra el citado inmueble recae gravamen hipotecario con cuantía indeterminada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con lo preceptuado por el CGP art 462 notifíquese a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sobre la existencia del presente proceso, para que haga valer su crédito en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se realiza en forma prevista en el CGP Art. 292 y siguientes.
3. **COMISIONAR** al Juzgado promiscuo Municipal de Pore- Casanare para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la maquina agrícola cosechadora con la tarjeta de registro de maquinaria No. 65899 marca WORLD No. De registro y/o placa MA107931, línea 4LZ-6 OP, modelo 2018, motor No. C81452400A, serie ZRLHE249506, rodaje ORUGAS de propiedad de la señora NORMA YECENIA RUIZ DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No 1.118.539.949 la cual se encuentra ubicada en la vereda guanabas del municipio de pore (Casanare) o en lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0025 fijado el (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.); el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole, que mediante memorial allegado el día 14 de agosto de 2020, el vocero judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto (fls.20-23 del C.1) y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Así mismo, la vocera judicial solicitó tener en cuenta su correo electrónico para efectos de notificación. Sirvase proveer

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo- Casanare, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	852504089002-2021-00094-00.
<b>Demandante:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado</b>	MONICA MILADY META ALBARRACIN y LUZ NEILA ALBARRACIN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de MONICA MILADY META ALBARRACIN y LUZ NEILA ALBARRACIN, La parte interesada solicita que se proceda a ordenar el emplazamiento de la señora LUZ NEILA ALBARRACIN parte demandada, toda vez que la notificación personal fue devuelta por parte de la empresa de correo certificado, con la anotación "la dirección no existe" Además de lo anterior, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la parte demandada.

Así las cosas, este claustro judicial proceder a ordenar el emplazamiento conforme al artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, en vigencia de la ley 2213 de 2022 el cual alude lo siguiente:

"...Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPPORO-CASANARE

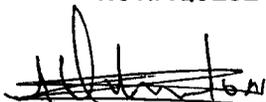
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** el emplazamiento de la parte demandada LUZ NEILA ALBARRACIN CC:1.115.863.304, cumpliéndose con estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020 en vigencia de la ley 2213 de 2022. POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito Surtido el trámite anterior, si el emplazado no comparece dentro del término señalado se le nombrara curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

**SEGUNDO:** HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**TERCERO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 0026 fijado el (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaría



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO singular de mínima cuantía  
**Radicación:** 852504089002-2022-00275-00  
**Demandante:** EPIMENIO JIMÉNEZ ORDUZ  
**Demandado:** SELMAC S.A.S Y ANGEL ROA HÉRNANDEZ

Examinado el escrito demandatorio, el mismo reúne los requisitos para su admisión, condición contemplada en los artículos 82 y 422 del C.G.P y la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Evidenciando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, atendiendo los postulados del artículo 430 del C.G.P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor del señor **EPIMENIO JIMENEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.261.579 expedida en Sogamoso –Boyacá, y en contra de las demandadas **SELMAC S.A.S** identificada con Nit. 844.002.227-6, representada legalmente por el señor **EDGAR SAUL ACUÑA LLANEZ** y **ANGEL ROA HÉRNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.831.422, quienes conforman el **CONSORCIO 20 DE JULIO**, representado legalmente por EDGAR SAUL ACUÑA LLANEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.985.500 M/CTE)** correspondiente al **CAPITAL VENCIDO** el 12 de abril de 2022, contenido en el título valor Factura Cambiaria No. 19, fechada del 12 abril de 2022, emitida por el demandante a cargo de las empresas demandadas.

2. Por el valor correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses, que hoy equivale a una y media veces el interés cambiario corriente, teniendo en cuenta las variaciones

Calle 14 Nro. 9 – 20 Paz de Ariporo – Casanare  
Correo Institucional [j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Contacto 310 623 9075 y/o 310 753 1479



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

periódicas que dicha tasa experimente, y en todo caso a partir del 13 de abril de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$5.015.000 M/CTE)** correspondiente al **CAPITAL VENCIDO** el 5 de mayo de 2022, contenido en el título valor Factura Cambiaria No. 20, fechada del 5 mayo de 2022, emitida por el demandante a cargo de las empresas demandadas.

4. Por el valor correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses, que hoy equivale a una y media veces el interés cambiario corriente, teniendo en cuenta las variaciones periódicas que dicha tasa experimente, y en todo caso a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

5. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.995.500 M/CTE)** correspondiente al **CAPITAL VENCIDO** el 7 de junio de 2022, contenido en el título valor Factura Cambiaria No. 21, fechada del 7 junio de 2022, emitida por el demandante a cargo de las empresas demandadas.

6. Por el valor correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses, que hoy equivale a una y media veces el interés cambiario corriente, teniendo en cuenta las variaciones periódicas que dicha tasa experimente, y en todo caso a partir del 8 de junio de 2022 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

**SEGUNDO:** Sobre los las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará y las liquidará en su momento.

**TERCERO:** procédase de conformidad con la notificación personal del demandado de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Actuación que debe adelantar el extremo activo en esta contienda judicial, de lo cual deberá allegar las pruebas pertinentes sobre dicho trámite.

Calle 14 Nro. 9 - 20 Paz de Ariporo - Casanare  
Correo Institucional [j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Contacto 310 623 9075 y/o 310 753 1479



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

**CUARTO:** Reconocer y tener al abogado **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.366.716 expedida en Paz de Ariporo –Casanare, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 268.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

PAZ DE ARIPORO – CASANARE

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 026 fijado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial y estados del despacho judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria

Calle 14 Nro. 9 – 20 Paz de Ariporo – Casanare  
Correo Institucional [j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Contacto 310 623 9075 y/o 310 753 1479



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 852504089002-2022-00286-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado:** WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY

### CONSIDERACIONES

El establecimiento bancario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado mediante apoderado judicial el doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, instaura acción verbal de restitución de tenencia en contra del señor **WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY**, con la finalidad de que se declare el incumplimiento del **contrato de Leasing No. 001-03-0001009547**, y como consecuencia se ordene restitución de bienes muebles.

Sería del caso entrar a impartir el trámite del respectivo asunto objeto de estudio, sino fuera por las falencias halladas en el escrito demandatorio, que a continuación serán distinguidas:

Las pruebas documentales allegadas por la parte accionante, que se pretenden hacer valer, demuestran una falta de concordancia en lo que respecta al contrato de Leasing y los hechos narrados en el libelo demandatorio, ya que en este último se establece que el contrato fue suscrito por **WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY** el día 23 de mayo de 2019 con Nro. 001-03-0001009547, por el contrario, la copia autentica del Contrato de leasing anexo se encuentra suscrito por el señor **ALVAREZ CASTILLO HERMES ELIECER** el día 25 de mayo de 2021 con el Nro. 001-03-0001014680.

Lo que da como resultado la carencia de precisión y claridad en los sucesos narrados encontrándose inmerso el escrito petitorio en los yerros procesales del



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

numeral 1° del artículo 90<sup>1</sup>, en armonía con el numeral 5° y 6° del Artículo 82<sup>2</sup> del Código General del Proceso, por cuanto se deberá esclarecer los apremios descritos otorgándole el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo de acuerdo al derrotero del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

**RESOLVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda para que el actor dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO:** Téngase como apoderado de la parte actora al doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.979 de Bogotá D.C, y con tarjeta profesional No. 201.657 expedida por el C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales ...

<sup>2</sup> ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 026 fijado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.) el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial y estados del despachó judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaría



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 852504089002-2022-00287-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ALEYDA MORALES UYABAN

Examinado el escrito demandatorio, el mismo reúne los requisitos para su admisión, condición contemplada en los artículos 82 y 422 del C.G.P y la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Evidenciando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, atendiendo los postulados del artículo 430 del C.G.P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT Nro. 890.903.938-8, representado legalmente por el **Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.788.617 de Medellín - Antioquia, y en contra de la señora **ALEYDA MORALES UYABAN** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.858.051, por las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

PAGARÉ N°8400084118:

1. La suma de **\$ 50.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota mensual vencida y no pagada del 06/04/2022.
2. La suma de **\$ 3.156.282,00 M/CTE**, por concepto de **INTERÉS CORRIENTE** de la cuota semestral del 06/04/2022, causados entre el 07/10/2021 al 06/04/2022, liquidados a la tasa del IBR NASV + 9.500 puntos.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 07 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.2) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble ubicado en la Calle 18 A N° 2-79 Barrio Panorama de Paz de Ariporo - Casanare, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 475-18738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Predio que en la actualidad figura en propiedad de la señora ALEYDA MORALES UYABAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.858.051, inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del BANCOLOMBIA S.A., a través de la escritura pública No. 122 de fecha 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Única de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaría expídanse los oficios de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, haciendo salvedad de las sanciones legales a lugar en caso de no acatar en término las ordenes aquí impartidas.

**TERCERO:** Sobre los las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará y las liquidará en su momento.

**CUARTO:** Procédase con la notificación personal del demandado de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Actuación que debe adelantar el extremo activo en esta contienda judicial, de lo cual deberá allegar las pruebas pertinentes sobre dicho trámite.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S** con Nit 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.189.830 de Villavicencio- Meta, con tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**

Calle 14 Nro. 9 - 20 Paz de Ariporo - Casanare  
Correo Institucional [j02prmpalazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Contacto 310 623 9075 y/o 310 753 1479



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**PAZ DE ARIPORO - CASANARE**

La providencia anterior fue notificada por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL** Nro. 026 fijado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial y estados del despacho judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** al despacho del señor juez hoy (10) de agosto de 2022, se allega subsanación de la demanda con Rad. No. 2022-00227-00 suscrito por el apoderado de la parte demandante, lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
**SECRETARIA**

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 852504089002-2022-00227-00  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A.  
**Demandado:** ALFONO MARTINEZ ABRIL Y DIOSELINA PEREZ DE MARTINEZ

Conforme a la subsanación del apoderado de la parte demandante y conforme a lo establecido en el artículo 82 y s.s., del C.G.P., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT Nro. NIT. 860.003.020-1, representado legalmente por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.311.101 de Chiquinquirá - Boyacá, y en contra de los señores **ALFONSO MARTINEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.211.210 y **DIOSELINA PEREA DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.242.483, por las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

Calle 14 Nro. 9 – 20 Paz de Ariporo – Casanare  
Correo Institucional [j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Contacto 310 623 9075 y/o 310 753 1479



Consejo Superior  
de la Judicatura

CÍRCULO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

**PAGARÉ N° M026300100000107009600097645:**

1) Por concepto de **CUOTA MENSUAL VENCIDA** y no pagada desde el día 26/01/2022, las siguientes sumas de dinero.

a) \$ 835.054 por **AMORTIZACIÓN MENSUAL** gradual a capital.

b) \$ 286.685,00 por **INTERÉS CORRIENTE MENSUAL**, liquidado sobre las sumas de capital pendientes de pago de \$ 29.067.265 tasa de interés remuneratoria de 12,499% E.A. a partir del día 27/12/2021 hasta el día 26/01/2022.

c) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 18,7485% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para cada periodo en que persista la mora causados desde el día 27/01/2022 y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual contenida en el título valor pagaré N° M026300100000107009600097645. Interés de mora que asciende a la suma de \$ 51.908, para el día 7/06/2022 fecha de emisión de la Consulta de la deuda emitida por el BBVA.

d) Por la suma de \$ 136.577, correspondiente al valor de **CARGOS/GASTOS**, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución en la cláusula segunda.

2) Por concepto de **CUOTA MENSUAL VENCIDA** y no pagada desde el día 26/02/2022, las siguientes sumas de dinero.

a) \$ 843.290 por **AMORTIZACIÓN MENSUAL** gradual a capital.

b) \$ 278.449 por **INTERÉS CORRIENTE** mensual, liquidado sobre las sumas de capital pendientes de pago de \$ 28.232.211 tasa de interés remuneratoria de 12,499% E.A. a partir del día 27/01/2022 hasta el día 26/02/2022



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

c) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 18,7485% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para cada periodo en que persista la mora causados desde el día 27/02/2022y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual contenida en el titulo valor pagaré N° M026300100000107009600097645. Interés de mora que asciende a la suma de \$ **40.109**, para el día 7/06/2022fecha de emisión de la Consulta de la deuda emitida por el BBVA.

3)Por concepto de **CUOTA MENSUAL VENCIDA** y no pagada desde el día 26/03/2022, las siguientes sumas de dinero.

a) \$ **851.608** por **AMORTIZACIÓN MENSUAL** gradual a capital.

b) \$ **270.132** por **INTERÉS CORRIENTE MENSUAL**, liquidado sobre las sumas de capital pendientes de pago de \$ 27.388.921tasa de interés remuneratoria de 12,499% E.A. a partir del día 27/02/2022hasta el día 26/03/2022

c) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 18,7485% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para cada periodo en que persista la mora causados desde el día 27/03/2022y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual contenida en el titulo valor pagaré N° M026300100000107009600097645. Interés de mora que asciende a la suma de \$ **29.275**, para el día 7/06/2022fecha de emisión de la Consulta de la deuda emitida por el BBVA.

4)Por concepto de **CUOTA MENSUAL VENCIDA** y no pagada desde el día 26/04/2022, las siguientes sumas de dinero.

a) \$ **860.007** por **AMORTIZACIÓN MENSUAL** gradual a capital.



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

b) \$ **261.733** por interés corriente mensual, liquidado sobre las sumas de capital pendientes de pago de \$ 26.537.313 tasa de interés remuneratoria de 12,499% E.A. a partir del día 27/03/2022 hasta el día 26/04/2022

c) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 18,7485% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para cada periodo en que persista la mora causados desde el día 27/04/2022y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual contenida en el titulo valor pagaré N° M026300100000107009600097645. Interés de mora que asciende a la suma de \$ **17.009**, para el día 7/06/2022 fecha de emisión de la Consulta de la deuda emitida por el BBVA.

5) Por concepto de **CUOTA MENSUAL VENCIDA** y no pagada desde el día 26/05/2022, las siguientes sumas de dinero.

a) \$ **868.489,00** por **AMORTIZACIÓN MENSUAL** gradual a capital.

b) \$ **253.250,00** por **INTERÉS CORRIENTE MENSUAL**, liquidado sobre las sumas de capital pendientes de pago de \$ 25.677.306 tasa de interés remuneratoria de 12,499% E.A. a partir del día 27/04/2022 hasta el día 26/05/2022

c) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 18,7485% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para cada periodo en que persista la mora causados desde el día 27/05/2022y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual contenida en el titulo valor pagaré N° M026300100000107009600097645. Interés de mora que asciende a la suma de \$ **4.907,00**, para el día 7/06/2022 fecha de emisión de la Consulta de la deuda emitida por el BBVA.



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

6) Por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL** pendiente de pago, en uso de la cláusula aceleratoria para el día 26/05/2022, de acuerdo con la Consulta de la deuda emitida por el BBVA de fecha 7/06/2022.

a) **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 24.808.817)** por el saldo insoluto pendiente de pago, con fecha de vencimiento 26/05/2022.

b) Por el valor de los **INTERESES DE MORA** que se causen contenido en el título valor pagaré N° M026300100000107009600097645, liquidados sobre el saldo insoluto de capital pendiente de pago **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.(\$ 24.808.817)**, liquidados a un 18,7485% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para cada periodo en que persista la mora causados desde el día 27/05/2022 y hasta el día del pago total del saldo insoluto de capital pendiente de pago.

**SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del Predio urbano ubicado en la Calle 12 N° 8-34 del Municipio de Paz de Ariporo, con una extensión aproximada de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON TREINTA CENTÍMETROS.** (279.30 M2), con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-25722 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de PAZ DE ARIPORO. Inmueble que se englobo según Escritura Pública N° 457 de fecha 16/09/1994 emanada de la Notaria UNICA de PAZ DE ARIPORO en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-9561, el cual en la actualidad figura a nombre de los demandados **ALFONO MARTINEZ ABRIL Y DIOSELINA PEREZ DE MARTINEZ**, inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del **BANCO BBVA S.A**, a través de la Escritura Pública N° 59 de fecha 1/02/1994 emanada de la Notaria UNICA de Paz de Ariporo.

**TERCERO:** Por secretaría expídanse los oficios de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, haciendo salvedad de las sanciones legales a lugar en caso de no acatar en término las ordenes aquí impartidas.

Calle 14 Nro. 9 - 20 Paz de Ariporo - Casanare  
Correo Institucional [j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Contacto 310 623 9075 y/o 310 753 1479



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

**CUARTO.** Sobre los las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará y las liquidará en su momento.

**QUINTO:** procédase de conformidad con la notificación personal del demandado de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Actuación que debe adelantar el extremo activo en esta contienda judicial, de lo cual deberá allegar las pruebas pertinentes sobre dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PAZ DE ARIPORO - CASANARE

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 026 fijado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial y estados del despachó judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaría



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 852504089002-2022-00274-00  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A.  
**Demandado:** INGRID LILIANA CAMARGO ORTIZ

### CONSIDERACIONES

El establecimiento bancario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, representado mediante apoderado judicial el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, instaura acción ejecutiva en contra de la señora **INGRID LILIANA CAMARGO ORTIZ**, con la finalidad de que se libere mandamiento ejecutivo, ordenándose conjuntamente el decreto de medidas cautelares, lo anterior con ocasión de la suscripción de los **pagarés Nro. M026300110234001589613371549 - 01589613371721**, obligaciones respaldadas por Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada, la cual se pretende hacer efectiva.

Sería del caso entrar a impartir el trámite del respectivo asunto objeto de estudio, sino fuera por las falencias halladas que a continuación serán distinguidas:

- No se anexo Certificado de Tradición y Libertad expedido por parte del Registrador de Instrumentos Públicos del respectivo bien inmueble sobre el cual se pretende decretar el embargo y posterior secuestro, documento el cual fue enunciado en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, este despacho encuentra que el escrito demandatorio se encuentra inmerso en el yerro procesal del numeral 2° del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, por cuanto el profesional del derecho deberá esclarecer los apremios descritos, otorgándole el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

CIRCUITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

demanda so pena de rechazo de acuerdo al derrotero del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**RESOLVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda para que el actor dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Téngase como apoderado de la parte actora al doctor **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593:091 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 99.592 expedida por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

**CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PAZ DE ARIPORO - CASANARE

La providencia anterior fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL Nro. 026 fijado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), el cual será publicado a través del portal de la página de la Rama Judicial y estados del despachó judicial.

**DIANA CAROLINA NIÑO MOLANO**  
Secretaría